

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/06/2021.**DENUNCIANTE:** MARIO GUILLERMO MARTÍNEZ LEYVA.**DENUNCIADOS:** JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por Mario Guillermo Martínez Leyva² por propio derecho, en contra del ciudadano José de Jesús Romero López³, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, dentro de la demarcación municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y en contra del Partido Político MORENA, por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente denunciante.

³ EN o subsecuente denunciado.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

3. Presentación de la queja. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Mario Guillermo Martínez Leyva, por su propio derecho presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral



Local, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del ciudadano José de Jesús Romero López, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y del Partido Político MORENA por *culpa in vigilando*.

4. Radicación. El quince de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/021/2020**, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

5. Medidas cautelares. El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias, en el expediente CQDPCE/POS/014/2020, ordenó la adopción de medidas cautelares consistente en la suspensión inmediata de la distribución del folleto materia del presente asunto, tal circunstancia la hizo constar en el auto de cinco de enero del expediente CQDPCE/PES/021/2020.

6. Emplazamiento, audiencia de pruebas, alegatos y remisión al Tribunal. Una vez efectuadas las diligencias ordenadas en el punto cuatro del presente apartado de antecedentes, el cinco de enero la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó el emplazamiento al ciudadano José de Jesús Romero López.

Asimismo, el veinticinco de enero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/021/2020 al Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El veintiséis de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/464/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/021/2020 de su índice.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/06/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia del Magistrado ponente en el presente asunto.

8. Reposición del procedimiento a partir del emplazamiento.

Por acuerdo plenario de doce de febrero, el Tribunal ordenó dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos, así como el acuerdo de cierre de instrucción, asimismo le ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias, entablar el procedimiento CQDPCE/PES/021/2020 en contra del Partido Político MORENA y recabar la documentación necesaria e idónea que acredite que el denunciado es militante del citado partido.

9. Acuerdo de reposición de procedimiento, requerimientos y emplazamientos. El veinte de febrero la Comisión de Quejas y Denuncias, en estricto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el párrafo que antecede, ordenó emplazar al ciudadano José de Jesús Romero López y al Partido Político MORENA , a este último lo requirió a efecto de que demostrara la militancia del citado ciudadano.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de marzo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escrito, el denunciante, el denunciado y del Partido Político MORENA.

11. Acuerdo de remisión. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y ordenó su remisión a este Tribunal, para el dictado de la resolución correspondiente.



12. Recepción y requerimiento. El veintinueve de marzo, se tuvo nuevamente por recibido el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, y se ordenó requerir a la Comisión de Quejas y Denuncias, remitieran el cuaderno de medidas cautelares.

13. Desahogo de requerimiento y remisión de autos. Por acuerdo de trece de abril, se tuvo a la Comisión de Quejas y Denuncias, cumplimiento con el requerimiento efectuado en el punto que antecede; asimismo, el Magistrado instructor remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

14. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del dieciséis de abril, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones Electorales y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque el denunciante considera que en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal, en términos de los preceptos citados.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1) Denuncia.

En el escrito inicial de queja, el denunciante considera que existen actos anticipados de campaña, cometidos por el ciudadano José de Jesús Romero López, hacia la ciudadanía del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por los siguientes hechos:

a) El dieciséis de octubre de dos mil veinte, el ciudadano José de Jesús Romero López, anunció en su cuenta de Twitter: @JesusRomero_Oax, lo siguiente:

“Amigas y amigos, este día he presentado mi renuncia a la @SEGOB_mx como su representante en el estado de #Oaxaca. Ha sido una experiencia muy positiva y llena de satisfacciones. Agradezco a todas las instituciones federales y locales su amplia colaboración para trabajar en equipo por #Oaxaca. A mi titular @M_OlgaSCordero y al gobernado @alejandromurat gracias por su confianza y atención permanente. En próximos días y una vez superado el cuadro de covid-19 que me fue confirmado me dedicaré a construir y fortalecer el proyecto de la #4Transformación.

b) El tres de diciembre de dos mil veinte, en diversas colonias de la ciudad de Oaxaca de Juárez se estuvo repartiendo un folleto titulado “EL MERO MERO” con datos de identificación: Año 1, número 1, Octubre 2020; en donde se difunde la imagen del ciudadano José de Jesús Romero López, este folleto se compone de una sola hoja impresa en el frente y vuelta, en la parte de enfrente del folleto exhibe la cara del ciudadano José de Jesús Romero López, su nombre en letras grande con la leyenda:

“JESÚS ROMERO recorre Oaxaca. Este soy yo, mi militancia es MORENA, mi trayectoria de izquierda y mi trabajo es por Oaxaca de Juárez, ciudad que representa un sentimiento profundo de orgullo y el centro de mis afectos, y al igual que muchos comparto el empeño de la idea de que otro rumbo es posible”.

En la parte de atrás del citado folleto aparece una caricatura que representa al ciudadano José de Jesús Romero López y el siguiente texto:

Oaxaqueñas y oaxaqueños: mi nombre es Jesús Romero López, nací en Candiani, Oaxaca de Juárez.



A los 16 años inicié en la vida política como brigadista electoral. Tuve la oportunidad de participar en las campañas presidenciales del ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas y de Andrés Manuel López Obrador y a partir de ese momento decidí sumarme de forma activa en la lucha para que la honestidad, la justicia social y la participación ciudadana sean elementos indispensables en todo ejercicio de gobierno. Durante estos 26 años de experiencia en la política he sido en dos ocasiones diputado local, cargo que ejercí para eliminar los privilegios de la clase política al proponer y lograr que aprobaran la creación del Sistema Anticorrupción en Oaxaca, la eliminación de las pensiones millonarias a los exgobernadores oaxaqueños así como que le quitaran el fuero al actual gobernador. Fui uno de los diputados con mayor productividad legislativa y el primero en presentar de forma voluntaria mi declaración patrimonial a través de la iniciativa ciudadana tres de tres. Desde muy chico en mi casa me enseñaron ¡Que el que nada debe, nada teme! por eso cada año siendo diputado hice transparente mis ingresos y bienes como compromiso con la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Este soy yo, mi militancia es MORENA, mi trayectoria de izquierda y mi trabajo es por Oaxaca de Juárez, ciudad que representa un sentimiento profundo de orgullo y el centro de mis afectos, y al igual que muchos comparto el empeño de la idea de que otro rumbo es posible, donde podamos mejorar la calidad de las familias y recuperar la ciudad como el espacio digno donde solíamos vivir, todas y todos los oaxaqueños lo merecemos y mi convicción es hacer posible esa transformación.”

Así mismo, plasma las redes sociales del ciudadano José de Jesús Romero López, de la siguiente forma:

¡Sígueme!

Facebook @JesúsRomero Oaxaca

Twitter @JesúsRomero_Oaxaca

Instagram @Jesús Romero López

YouTube @Jesús Romero Oax

c) En la red social Twitter, con la siguiente dirección: @Jesús Romero_Oax se difunden los diversos recorridos que lleva a cabo el ciudadano José de Jesús Romero López, en las colonias del municipio de Oaxaca de Juárez, promocionando su imagen y al partido MORENA y particularmente se difunden dos videos que sin duda alguna tienen la finalidad de posicionar su imagen como un

posible candidato por el partido Morena a un cargo de elección popular.

El **primer video** se publicó el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y se menciona lo siguiente:

“Estamos en Candiani, en una colonia popular de Oaxaca, de gente muy trabajadora. Hombres y mujeres que luchan todos los días para salir adelante, con sus familias. Aquí crecí, un barrio de Oaxaca, un barrio tradicional. La verdad es que me siento muy orgulloso de ser de acá de ser de Oaxaca de Juárez, de ser de Candiani aprendí desde pequeño a luchar por mí y por todos los demás. Soy el mero mero de Oaxaca”.

El **segundo video** se publicó el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, y se menciona lo siguiente:

“Soy Jesús Romero, soy de Oaxaca, provengo de una familia humilde, de una de las principales colonias. Escuchar de Oaxaca en todo el mundo, escuchar de Oaxaca en todo México es llenar llenarnos de orgullo. Por nuestra historia, por nuestros valores, por nuestra gente. Me siento, como decimos me hinchó como guajolote, cuando escucho que hablan tan bonito de Oaxaca, del mezcal, de nuestra gente, de nuestra cultura, de nuestras tradiciones, de nuestra comida, de todo lo que somos los oaxaqueños. Creo que Oaxaca merece y los oaxaqueños merecemos vivir por toda esta historia, por todo este legado y estos valores en condiciones distintas, nuestras colonias, nuestras agencias tienen un contraste entre lo que es nuestro centro histórico y lo que son ellos y como viven y eso no es justo para nadie. Trabajar por los más pobres, por los más necesitados por los que menos tienen en esta ciudad para terminar con las brechas de desigualdad y abrir nuevos caminos en Oaxaca, de esperanza, de unión, de trabajo, de desarrolló. El político debe servir a la gente no servirse a sí mismo, esa es mi vocación, servirle a los oaxaqueños.”

Los citados videos finalizan usando el logotipo del mero mero Jesús Romero, y también fueron publicados en la red social de Facebook en los siguientes links: [Facebook.com/JesusRomeroOax](https://www.facebook.com/JesusRomeroOax)
<https://www.facebook.com/EIMeroMeroJesusRomero>

Los hechos descritos, en estima del denunciado, tienen la finalidad de proyectar su persona con fines político electorales, dedicándose a ganar adeptos y a convencer a nuevos seguidores o simpatizantes para que sigan su causa política, siendo que con esos hechos se

genera simpatía entre el electorado, toda vez que se trata de un ciudadano perteneciente como miembro activo de MORENA, con el que de forma directa o en coalición pretenderá contender en un primer momento como precandidato dentro del proceso de elección interna de su partido político y, posteriormente, en el próximo proceso electoral municipal.

2. Defensas.

El denunciado a dar contestación al requerimiento efectuado el treinta de noviembre de dos mil veinte⁴, informó que reconoce como propio el Twitter: JesúsRomero_Oax, el Facebook: JesusRomeroOax, el Instagram: JesusRomeroLopez y la cuenta de YouTube: Jesús Romero Oaxaca, e informó ser militante del Partido Político MORENA, anexando su credencial.

Asimismo, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra⁵, expuso que resultan falsos y erróneos los argumentos y las acusaciones realizadas por el denunciante, puesto que no probó objetivamente la autoría del citado folleto denominado “**EL MERO MERO**”.

Además, refiere que, sin conceder las afirmaciones formuladas por el denunciante, jamás realizó un llamado expreso al voto, ni a los militantes de MORENA, ni a la ciudadanía en general, y mucho menos publicitó la plataforma electoral de dicho partido político con fines electorales, por lo que, a su decir, no se acredita en modo alguno el elemento subjetivo requerido para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña y, por ende, los hechos que le son imputados, corresponden al ejercicio del derecho constitucional de libre expresión.

Por su parte, MORENA en sus alegatos⁶ argumentó que la falta administrativa de “*culpa in vigilando*” carecía de nexo causal, ya que

⁴ Consultable de la foja 61 a la 63, del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable de la foja 133 a la 142, del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable de la foja 143 a la 148, del expediente en que se actúa.

la parte denunciada no hizo algún razonamiento lógico jurídico de tal falta; así, razona que de los audios y de las imágenes de los videos aportados, únicamente se puede apreciar que un ciudadano realiza manifestaciones generales y que el denunciante no acreditó tal hecho que se le imputa a MORENA, pues las pruebas aportadas son meros indicios, pues no existe una prueba fehaciente que demuestre que MORENA, haya participado directa o indirectamente en los hechos denunciados.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente (en el caso, al denunciante Mario Guillermo Martínez Leyva), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁷.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁸, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

⁷ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

⁸ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral, así como al Partido Político MORENA, por *culpa in vigilando*.

A) Marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁹:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

⁹ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su

consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

B) Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, el denunciante aduce que el ciudadano José de Jesús Romero López, realizó la promoción de su imagen, mediante publicidad difundida en un periódico y en dos videos publicados en las redes sociales.

Como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen al denunciado constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos **personal, temporal y subjetivo** que ha determinado la Sala Superior. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal, puesto que si bien es cierto, MORENA manifestó que no tenía la lista actualizada de sus

militantes, y que por lo tanto no podía dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora, lo cierto es que el denunciado, acreditó ser militante del citado Partido Político, pues exhibió copia certificada de su credencial de militancia¹⁰, firmada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Andrés Manuel López Obrador.

Documental, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad competente en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto a su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

El elemento en estudio también **se encuentra colmado**, pues si bien, aun cuando no existe certeza de la fecha exacta en la que hayan sido repartidos los periódicos, en esta obra la fecha de edición siendo en octubre de dos mil veinte; así, los vídeos que acompañó la parte denunciada ya se encontraban difundidos desde el catorce de diciembre de dos mil veinte.

Es decir, las publicaciones de los videos y del periódico denunciado, se difundieron desde el año dos mil veinte, antes del inicio formal del periodo de campañas, el cual, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral Local, comprende para el caso de candidatos a concejales, del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

Por ende, si el denunciante estima que los hechos aducidos constituyen actos anticipados de campaña, y siendo que el citado

¹⁰ Consultable en la foja 63, del expediente en que se actúa.

artículo 2, fracción I de la Ley Electoral, refiere que este tipo de actos pueden cometerse en cualquier tiempo hasta antes del inicio del periodo de campañas, es incuestionable que se encuentra acreditado el elemento en estudio, por ajustarse a la temporalidad prevista en la norma.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

En ese sentido, el elemento en estudio **se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos, resultan ser suficientes para tenerlo por acreditado.

Se concluye lo anterior, pues de las pruebas aportadas por el denunciante, como lo son la técnica, consistente en un disco compacto que contiene dos videos, las diversas ligas de páginas electrónicas, el folleto que anexa a su escrito de denuncia, concatenadas con la actas circunstancias levantadas por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias¹¹, practicadas por el funcionario habilitado para tales efectos por la autoridad instructora, con el objetivo de verificar que la información narrada por el denunciante en su escrito de denuncia, fuera concordante, se acreditó la existencia de los hechos denunciados.

En primer lugar, debe destacarse que a todas estas probanzas se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Medios Local, pues concatenadas entre sí, acreditan la existencia de las publicaciones

¹¹ Acta: UTJCE/QD/CIR-008/2021; visible en la foja 33 a la 34, **verificación de los videos aportados por el denunciante**; acta: UTJCE/QD/POS/014/2020, visible de la foja 64 a la 73, **verificación de las redes sociales del denunciado, así como de la distribución del periódico.** .

en medios electrónicos que refirió el denunciante en su escrito de queja.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, dentro de los elementos técnicos verificados, existen algunos **que demuestran** que estos tienen **expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral.**

Pues el elemento que acredita tal situación es el folleto que exhibió el denunciante y que al efecto se transcribe su contenido:

Oaxaqueñas y oaxaqueños: mi nombre es Jesús Romero López, nací en Candiani, Oaxaca de Juárez.

A los 16 años inicié en la vida política como brigadista electoral. Tuve la oportunidad de participar en las campañas presidenciales del ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas y de Andrés Manuel López Obrador y a partir de ese momento decidí sumarme de forma activa en la lucha para que la honestidad, la justicia social y la participación ciudadana sean elementos indispensables en todo ejercicio de gobierno. Durante estos 26 años de experiencia en la política he sido en dos ocasiones diputado local, cargo que ejercí para eliminar los privilegios de la clase política al proponer y lograr que aprobaran la creación del Sistema Anticorrupción en Oaxaca, la eliminación de las pensiones millonarias a los exgobernadores oaxaqueños así como que le quitaran el fuero al actual gobernador. Fui uno de los diputados con mayor productividad legislativa y el primero en presentar de forma voluntaria mi declaración patrimonial a través de la iniciativa ciudadana tres de tres. Desde muy chico en mi casa me enseñaron ¡Que el que nada debe, nada teme! por eso cada año siendo diputado hice transparente mis ingresos y bienes como compromiso con la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Este soy yo, mi militancia es MORENA, mi trayectoria de izquierda y mi trabajo es por Oaxaca de Juárez, ciudad que representa un sentimiento profundo de orgullo y el centro de mis afectos, y al igual que muchos comparto el empeño de la idea de que otro rumbo es posible, **donde podamos mejor la calidad de las familias y recuperar la ciudad como el espacio digno donde solíamos vivir, todas y todos los oaxaqueños lo merecemos y mi convicción es hacer posible esa transformación.**”

Esto, porque el contenido del folleto genera la convicción de que cuenta con elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local, en el cual habrán de renovarse, entre otros cargos, el

de Concejales a los ayuntamientos; se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días previos al inicio de campañas; y un propósito claramente definido, **posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía en general.**

Si bien en la propaganda denunciada no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo cierto es que sí es posible observar que dicha propaganda **tuvo la clara intención de posicionar la imagen y nombre del ciudadano mencionado (José de Jesús Romero López)¹².**

Elementos suficientes que conducen a estimar la configuración del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, pues es evidente que la propaganda cuestionada no sólo tiene como propósito publicitar un folleto, sino fundamentalmente perseguir un posicionamiento ante la ciudadanía en general, con la promoción personal de un ciudadano a través de su imagen y de su nombre, pues en este se resaltan los logros del denunciado.

No obsta a lo anterior, **el deslinde que pretende el denunciado respecto de la publicidad objeto de denuncia, a través de su defensa, esto, porque conforme con el criterio adoptado por la Sala Superior,** la forma en que puede expresarse el deslinde de la conducta infractora, debe reunir, ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, pues sólo de ese modo pueden inhibir o disuadir esa ilicitud, esto es, el deslinde debe ser inmediato al desarrollo de los hechos ilícitos.

En ese sentido, el manifestar que no sabe de la publicidad de tal periódico y por ello se intenta deslindar, no satisface las condiciones de eficacia e idoneidad, en atención a que se demostró que el folleto

¹² Este criterio se orienta en el mismo sentido al sustentado en el SUP-REP-262/2015 y su acumulado, resuelto por unanimidad en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince.

se publicó en el mes de octubre del dos mil veinte, tal y como se advierte del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el expediente CQDPCE/POS/014/2020, que ordenó la adopción de medidas cautelares consistente en la suspensión inmediata de la distribución del folleto materia del presente asunto, tal circunstancia la hizo constar en el auto de cinco de enero del expediente CQDPCE/PES/021/2020¹³.

Ahora, si bien es cierto, el denunciado al rendir su contestación al emplazamiento que le fue realizado, manifestó que en ningún momento se hace un llamado expreso al voto, con la utilización de las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; igual de cierto es que, la propia Sala Superior ha establecido que esas expresiones únicamente son de carácter ejemplificativo, más no limitativo; pues en todo caso, debe atenderse a la **Jurisprudencia 4/2018**¹⁴ de esa Sala Superior, que establece que para acreditar el elemento subjetivo, se requiere que el mensaje sea inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual, como se expuso con antelación ha quedado debidamente acreditado.

Aunado ello, resulta importante destacar que, contrario a lo sostenido por el denunciado, este sí conocía la existencia del folleto denunciado, tal como se precisa a continuación.

En primer lugar, se precisa que, de los elementos probatorios recabados por la autoridad instructora, existe el escrito de seis de diciembre de dos mil veinte, signado por el denunciado¹⁵, quien, al dar contestación al requerimiento formulado por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente

¹³ Acuerdo visible de las foja 64 ala 73, del expediente en que se actúa.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

¹⁵ Visible a foja 61 y 62.

CQDPCE/POS/014/2020, reconoció como propias las siguientes cuentas de redes sociales:

1. Twitter: JesúsRomero_Oax
2. Facebook: JesusRomeroOax,
3. Instagram: JesusRomeroLopez, y
4. YouTube: Jesús Romero Oaxaca.

Ahora bien, también obra copia certificada del acta UTJCE/QD/CIRC-121/2020¹⁶, en donde el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias certificó diversas publicaciones en las redes sociales reconocidas por el denunciado, relacionadas con los hechos materia de controversia. De la que se advierte que se constataron las siguientes publicaciones:

En la página de Facebook del denunciado:

- a) Una publicación de fecha veintidós de noviembre, donde se certificó la existencia de una fotografía con el siguiente texto:
“Transmitir el mensaje de la #CuartaTransformación en cada barrio, colonia y paraje de #Oaxaca es una tarea permanente para lograr una conciencia crítica en la ciudadanía. Agradezco a quienes me recibieron. #LopezObrador #Morena”.
Publicación que tiene anexas seis fotografías.

En dicha publicación, la autoridad instructora advirtió que tiene anexas seis fotografías, y que en una de ellas se puede apreciar al propietario del perfil (José de Jesús Romero López), dirigiendo una plática a un aproximado de diez personas, en donde una de ellas, situada al lado derecho con vestimenta negra, sostiene sobre su mano un folleto que coincide con el

¹⁶ Consultable en las fojas 57 a 60.

remitido por la parte denunciante, y se anexa la fotografía descrita.

- b) Un video de fecha veintiuno de noviembre del año inmediato anterior, con una duración de un minuto con dieciséis segundos. Ahora bien, al reproducir el video, el personal actuante expuso que *“se puede apreciar en el segundo doce, la imagen del denunciado chocando la mano con una ciudadana del sexo femenino, quien sostiene en su mano derecha, el folleto denominado <<el mero mero>>”*. Y para tal efecto inserta la imagen que constata lo descrito.
- c) En el mismo video referido, en el segundo veintiuno, certifica que *“se aprecia a un ciudadano del sexo masculino con vestimenta negra con las letras <<Yamaha>>, sosteniendo con su mano derecha, el folleto materia de la presente diligencia”*. Y también anexa la captura de pantalla respectiva.
- d) Una publicación de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, con el siguiente texto: *“En #MORENA tenemos la mística de caminar para escuchar a la ciudadanía. Recorreremos todos los días transmitiendo el mensaje de la #CuartaTransformación”*. Así también, se hizo constar que en dicha publicación que *“se visualiza al denunciado junto con una persona del sexo femenino, quien sostiene en sus manos el folleto materia de la presente investigación”*, Y anexa la captura correspondiente.
- e) En la misma publicación, se hace constar la existencia de otra fotografía, describiéndose que *“se observa al ciudadano José de Jesús Romero López sosteniendo en sus manos, el folleto titulado <<el mero mero>>, materia de la presente investigación”*.

Así también, consta en autos la copia certificada del acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares, dictado dentro del expediente

CQDPCE/POS/014/2020¹⁷, constancia que fue glosada al expediente CQDPCE/PES/021/2020, por guardar relación al tratarse sobre el mismo hecho denunciado (divulgación del folleto).

En dicho acuerdo, específicamente, en la consideración TERCERA, denominada “EXISTENCIA MATERIAL”, se plasmaron las mismas circunstancias verificadas por el acta antes citada, en donde además se resaltaron elementos fotográficos verificados mediante acta circunstanciada diversa UTJCE/QD/CIRC-043/2020.

De este acuerdo de medidas cautelares, se recalcó que, a través de la verificación de diversos links, en la red social de *Twitter*, reconocida como propia por el denunciado, se constató a través de diversas imágenes, la repartición del folleto por personas del sexo femenino; además de que se resaltaron las fotografías y publicaciones descritas en el acta UTJCE/QD/CIRC-121/2020.

En ese sentido, de los elementos probatorios antes mencionados, se llega a la conclusión que el denunciado sí conocía la existencia del folleto, pues si divulgación la realizó él mismo, acto que además dio a conocer en sus redes sociales personales, máxime que, en una de las publicaciones señaladas, se advierte que el propio denunciado se encuentra sosteniendo en sus manos un ejemplar del folleto denunciado.

De ahí que, es incuestionable que, contrario a lo que argumenta en su defensa, sí difundió de manera personal el folleto materia de la queja, por lo que dicho acto si le es imputable a su persona,

Ahora bien, al utilizar las frases y hashtags: *“Transmitir el mensaje de la #CuartaTransformación en cada barrio, colonia y paraje de #Oaxaca es una tarea permanente para lograr una conciencia crítica en la ciudadanía. Agradezco a quienes me recibieron. #LopezObrador #Morena”; y “En #MORENA tenemos la mística de*

¹⁷ Visible a fojas 64 a 73.

caminar para escuchar a la ciudadanía. Recorremos todos los días transmitiendo el mensaje de la #CuartaTransformación, es incuestionable que la divulgación del folleto referido, tenía la intención de posicionar su imagen frente al electorado, así como la plataforma electoral de MORENA.

Se llega a tal conclusión, pues el folleto referido tiene el distintivo del apodo con el que se promociona así mismo el denunciado “El Mero Mero”, así como los logros y estrategias implementadas por el Presidente de la República y los propios logros del denunciado como militante de MORENA, lo que sin lugar a dudas generó una inequidad en la contienda, ya que de manera anticipada divulgó su imagen en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

En consecuencia, se acredita el elemento subjetivo en estudio.

d) Culpa in vigilando del Partido MORENA. Ahora bien, respecto a la responsabilidad que se le atribuye a MORENA, debe precisarse lo siguiente.

Los Partidos Políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso, terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que, las infracciones por ellos cometidas, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sirve de criterio orientador al caso concreto la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.



De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que, del folleto antes analizado, el Partido Político MORENA, obtuvo un beneficio, pues en la primera parte de éste, aparece la imagen del ciudadano denunciado siendo militante del partido mencionado.

Y si bien es cierto, el representante de MORENA negó la autoría de tal folleto y la militancia del ciudadano denunciado, debe destacarse que ello no resulta ser suficiente para tener por desvirtuada la culpa in vigilando.

Ello, pues como se precisó con antelación, el denunciado sí resulta ser militante y, por ende, conforme al marco jurídico citado en párrafos que anteceden, estaba obligado a vigilar que el actuar de su militante (José de Jesús Romero López) se ajustara al mismo.

Aunado a ello, debe destacarse que MORENA en ningún momento realizó el deslinde oportuno de dicha conducta, de ahí que, al haber obtenido un beneficio por la conducta desplegada por el denunciado, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen al militante José de Jesús Romero López, pues su responsabilidad es indirecta.

VI. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado José de Jesús Romero López, por la realización de actos anticipados de campaña, derivado del beneficio que obtuvo por la difusión del folleto denunciado y MORENA por *culpa in vigilando*, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracciones, I y II, 306 fracción I de la Ley Electoral.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los, militantes, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba

aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por José de Jesús Romero López y de MORENA, por responsabilidad directa y por *culpa in vigilando*, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Ahora bien, debe decirse que el **bien jurídico tutelado** con dicho beneficio, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.



Modo. El sujeto denunciado obtuvo un beneficio derivado de la difusión del folleto dentro del territorio del municipio de Oaxaca de Juárez.

Tiempo. De la fecha de impresión del periódico y del acta de verificación elaborada por la Comisión de Quejas y Denuncias, puede advertirse que se empezó a difundir desde el mes de octubre de dos mil veinte.

Lugar. Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se desplegaron diversas conductas que implicaron en su conjunto, un beneficio electoral al denunciado.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta imputada al denunciado, se relaciona con el beneficio que obtuvo por la difusión de su imagen con un sentido inequívoco de solicitar apoyo a favor de su posible candidatura, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas, a través de la difusión de un folleto que resalta sus logros como militante de MORENA, así como los del Presidente de la República, dentro del territorio del municipio de Oaxaca de Juárez.

Beneficio o lucro. El entonces candidato se benefició de manera directa con la difusión de su imagen con la publicación del citado periódico, sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

Intencionalidad. Se considera que las conductas desplegadas por el denunciado son consideradas como dolosas, puesto que, al ser militante de un partido político y haber ostentado cargos de elección popular, es conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo,

pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Reincidencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió el denunciado, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta fue intencional y obtuvo un beneficio para su posible candidatura, ya que se difundió su imagen en el ámbito territorial donde pretende contender como candidato, posicionándose así frente al electorado.
- La conducta no fue sistemática.
- No hay reincidencia en la conducta.

Por lo que hace al Partido Político MORENA, al acreditarse la infracción en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, ello, a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.



- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad de la contienda.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción a imponer. Se determina que el militante José de Jesús Romero López, y el Partido Político MORENA, deben de ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Por lo tanto, se procede a imponer al Partido Político MORENA, **una amonestación pública**, establecida en el artículo 317, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral.

Por su parte, se impone al ciudadano José de Jesús Romero López, **una amonestación pública**, establecida en el artículo 317, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de faltas sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como **levísima y leve**, por lo que esta Tribunal, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas**, son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

VII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio al Partido Político MORENA y a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano José de Jesús Romero López, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la *culpa in vigilando* de MORENA, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se impone al denunciado y a MORENA, una amonestación pública de conformidad con lo determinado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹⁸, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹⁹, quien autoriza y da fe.

¹⁸ Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

¹⁹ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.